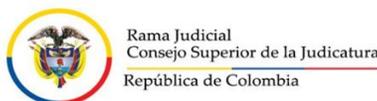


Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE BIEN MUEBLE, presentado por MODESTA MONTERROZA BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220003400. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, diecinueve 19 de octubre de 2022.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-000-34-00
PROCESO/ DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE/ MODESTA MONTERROZA BOLAÑOS

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE BIEN MUEBLE instaurada por MODESTA MONTERROZA BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho al estudio de la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por MODESTA MONTERROZA BOLAÑOS, a través de apoderado judicial en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313 7 quien absorbió a LEASING BOLIVAR S.A. NIT. 860.067.203-7 Y ASFALTOS Y VIAS LTDA NIT. 800.191.307 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada de los documentos que sustentan

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

la misma, sin embargo la parte demandante no acompaña evidencias correspondientes al envío de las comunicaciones remitidas a los demandados, de la demanda y sus anexos, con fundamento en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que revisado el texto de la demanda no se solicitaron medidas cautelares en esta oportunidad, por ende, no se acató el inciso que establece:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* Por lo anterior se insta a la parte demandante para que cumpla con dicha carga.

Por otro lado, se desprende de la demanda que el bien mueble a prescribir se trata de un vehículo automotor, tipo maquinaria industrial amarilla consistente en una RECICLADORA ESTABILIZADORA, MARCA CMI, MODELO RS-500B, AÑO DE FABRICACION 1995, SERIE DE No. 54386 DE NUMERO SERIAL C10CX28430620000249, que presuntamente fue abandonada por el señor JORGE IVAN PASTOR ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía de número 70.124.058 en predio de la demandante señora MODESTA MONTERROZA BOLAÑO, desde exactamente el mes de marzo del año 2007, se dice que se encuentra ubicada en vía Palmito Sabaneta, al lado del puente Petaca, finca villa Chelis; se observa en las fotografías anexadas a la demanda que se trata de un vehículo en estado de deterioro el cual sus llantas están adheridas al suelo y aparentemente en mal estado de funcionamiento, así las cosas es menester determinar en el presente asunto el lugar exacto del inmueble en donde se encuentra ubicada la maquinaria anteriormente descrita, toda vez, que según la descripción la dirección suministrada se encuentra en límites entre los Departamento de Sucre y Córdoba, en este orden de ideas se insta a la parte demandante para que aporte al despacho documento de catastro, que contenga la referencia catastral y jurisdicción, dirección exacta del lugar donde se encuentra en la actualidad el bien a prescribir.

Además, en el caso que nos ocupa no se aportó con la demanda el avalúo del bien a prescribir, aspectos importantes para resolver la competencia del despacho en este asunto. Se aclara que si bien se indicó en la demanda que la cuantía era la suma de \$80.000.000 en razón al avalúo comercial del bien, no se acreditó documento alguno que soporte el resultado de dicho valor. Se insta a la parte demandante para que lo allegue.

Aunado a lo anterior, tenemos que con el artículo 11 de la Ley 1005 de 2006 el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada fue incorporado al Sistema Único Nacional de Tránsito RUNT.

A partir de la entrada en vigencia de la Resolución N°12335 de 2012 este tipo de maquinaria que sea fabricada, importada o ensamblada en el país, debe ser registrada en el sistema RUNT.

De otra parte, teniendo en cuenta que el citado artículo 4 de la Resolución 12335 de 2006 contempla dentro del contenido del registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada la propiedad de la misma y que el numeral 7 del literal A) del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 establece la expedición la respectiva Tarjeta de Registro, se concluye que es la Tarjeta de

Registro el documento que acredita la propiedad de dicha maquinaria, la cual debe ser expedida por los Organismos de Tránsito en desarrollo de la competencia que estos tienen en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 12335 de 2006. Que en el caso que nos ocupa el bien a prescribir se trata de un vehículo automotor, tipo maquinaria industrial consistente en una RECICLADORA ESTABILIZADORA, MARCA CMI, MODELO RS-500B, AÑO DE FABRICACION 1995, SERIE DE No. 54386 DE NUMERO SERIAL C10CX28430620000249 el cual por sus características y conforme a la ley debe figurar registrado en el sistema RUNT, en donde debe constar el nombre de su propietario inscrito y su situación jurídica (embargos, prendas y demás gravámenes o limitaciones). Por lo anterior se insta a la parte demandante para allegue al despacho copia de la respectiva Tarjeta de Registro y del respectivo certificado de tradición actualizado del bien mueble a prescribir expedido por la Oficina de Transito respectiva.

Se advierte que en el texto de la demanda no se incluyó el acápite de pretensiones desatendiendo lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que lo subsane.

Así las cosas, la demanda esta incurso en causales de inadmisión contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Téngase al **Dr. JUAN PABLO PEREZ RAMOS**, identificado con la C.C. No.1.103.112.788 y T.P. No. 362.977 del C.S. de J., como apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en iguales términos al poder otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

P/HJAM